



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201702299-00
Ubicación 17486
Condenado EDGAR ARDILA
C.C # 7534298

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2024-217 del 22 DE FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), ORDENA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISION, LIBRAR LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAPTURA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201702299-00
Ubicación 17486
Condenado EDGAR ARDILA
C.C # 7534298

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02299-00
Interno:	17486
Condenado:	EDGAR ARDILA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
DECISION	ORDENA EJECUTAR LA PENA DE MANERA INTRAMURAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 217

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **EJECUCIÓN INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION**, impuesta a **EDGAR ARDILA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de febrero de 2020, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDGAR ARDILA identificado con C.C. No. 7.534.298**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallada cómplice responsable del delito de concierto para delinquir, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución equivalente a 5 s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso.
- 2.- El 29 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso no exonerar al sentenciado del pago de la caución prendaria.
- 3.- El 19 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del CPP, en ocasión al incumplimiento por parte del sancionado, de las obligaciones impuestas por el fallador.
- 4.- El 13 de agosto de 2021, se recibe solicitud del sentenciado, enviada vía correo electrónico, requiriendo copia de la sentencia, con el fin de proceder al pago de la caución, toda vez que se requiere la misma para comprar la póliza.
- 5.- El 25 de agosto de 2021, este despacho ordeno a través del Centro de Servicios Administrativos remitir copia de la sentencia al sentenciado dando cumplimiento a dicha orden, el 3 de noviembre de 2021, vía correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

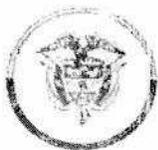
Prescribe el artículo 66, inciso segundo del C.P., sobre la **"revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional"**, que, si transcurridos 90 días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el subrogado de la suspensión condicional de la condena, el beneficiado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá ejecutar inmediatamente la sentencia.

Igualmente el artículo 477 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), consagra sobre la **revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad**, que cuando existan motivos para revocar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, otorgado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro de los 3 días presente las explicaciones del caso y posteriormente el juez adoptará la decisión sobre la revocatorio o no, mediante auto motivado.

De esta manera, la legislación penal, faculta al Juez ejecutor de la pena, para que revoque los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, esto es Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional, con fundamento en la prueba que así lo determine.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigia de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, debido que aún persiste el incumplimiento por parte del sentenciado, esto es comparecer a suscribir el compromiso con las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

obligaciones del artículo 65 del CP, y constituir caución prendaria, ordenó correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección y correo electrónico obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, este optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria, impuesta en la sentencia condenatoria.

Más aún, siendo debidamente enterado del requerimiento para cumplir con las obligaciones impuestas en el fallo en su contra y la eventual revocatoria del subrogado ante su desobediencia, solo se limitó a solicitar copia de la sentencia con miras a pagar la caución impuesta, mediante póliza, la cual fue remitida oportunamente por el juzgado, sin embargo, continuó con su actuar negligente y omisivo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **EDGAR ARDILA**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés del condenado de cumplir con las obligaciones impuestas para la materialización del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la ejecución intramuros de la pena impuesta, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a **EDGAR ARDILA identificado con C.C. No. 7.534.298**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **LIBRAR** la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA**, en contra del sentenciado **EDGAR ARDILA identificado con C.C. No. 7.534.298**, ante los organismos de seguridad del Estado.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, a fin de que informen si se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones adoptadas.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 09 MAY 2024 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior pro. _____
El Secretario _____

URGENTE-17486-J19-DESPACHO-MAGO // APELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 10:58 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)
20240308163714441.pdf;

ARDILA - EDGAR : EN LA FECHA 17-04-2024 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO RECURSO DE APELACION ORDEN DE CAPTURA -PASA A SECRETARIA- ***URGENTE*** // MAGO - CSA

De: angie ardila <angiefredy@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 10:15 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

No suele recibir correos electrónicos de angiefredy@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos Días me dirijo a ustedes por este medio adjuntando documento para apelar orden de captura esperando una pronta pero positiva respuesta y agradeciendo de antemano la atención prestada

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

BOGOTA D.C.

Ventanillac2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado No. 11001600000020170229900

Sentenciado: EDGAR ARDILA

Delito: Concierto para delinquir

**Asunto: Solicitud Aplicar la extinción de la sanción penal por pena
cumplida**

EDGAR ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de sentenciado dentro del radicado de la referencia, actualmente con beneficio de libertad provisional por medio de la presente de la manera más respetuosa me permito solicitar a su despacho se digne decretar la extinción de la sanción penal por pena cumplida, acorde a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017 se impuso medida de aseguramiento intramural en mi contra por orden del del Juzgado 68

penal Municipal con función de garantías de esta ciudad y en tanto se libro la correspondiente boleta de detención en mi contra

2. Con fecha 27 de febrero de 2020 el Juzgado 8 penal del Circuito de esta ciudad me sentencio a 24 meses de prisión en la presente actuación y en consecuencia ordeno mi libertad inmediata
3. Del 5 de diciembre de 2017 al 27 de febrero de 2020 transcurrieron 27 meses 22 días, o sea un tiempo superior a la pena emitida por el juzgado de conocimiento respectivo
4. El Juzgado 8 penal del circuito ara el día 27 de febrero de w2020 emitió orden de libertad bajo la figura de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando debió emitirla en mi caso particular por pena cumplida
5. Si bien su despacho ordenó el pago de los perjuicios materia del proceso y los mismo no han sido cancelados; ello no resulta viable para que se pueda detener por un tiempo superior al de la pena impuesta
6. El despacho mediante providencia del 22 de febrero de 2024 erradamente ordeno la ejecución intramural de la pena de prisión impuesta en esta actuación cuando ya había estado detenido por un tiempo superior al establecido en la sentencia respectiva
7. El despacho dentro de la providencia del 22 de febrero de 2024 al rdenar la ejecución intramural de la pena de prisión impuesta en esta actuación cuando ya había estado detenido por un tiempo superior al establecido en la sentencia respectiva, emitió orden de captura en mi contra la cual resulta propio su revocatoria por ya haberse pagado el total de la pena impuesta

PETICION

Acorde a lo anteriormente expuesto respetuosamente ruego al despacho, se digne decretar la extinción de la sanción Penal en mi favor por pena cumplida y en consecuencia de ello se revoque la orden de captura emitida con fecha 22 de febrero de 2024

Cordialmente,


EDGAR ARDILA

C.C. 7.534.298

Notificación: Carrera 93 B No. 133-49 Suba Villa Eliza

Celular: 3132615005

Email: angieyfredy@hotmail.com